



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 18/2019 bis

En Madrid, a 26 de abril de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX y D. XXX, Letrado y Director General respectivamente, en nombre y representación del Club XXX contra la decisión tomada en el expediente disciplinario nº 105-2018/19 llevado ante el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 3 de enero de 2019, en cuya virtud se amonesta a la jugadora del club recurrente D^a XXX y se le impone multa accesoria por cuantía de 4 euros, en aplicación de los artículos 111.1j) y 52.6 del Código disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 20 de octubre de 2018 se disputó el partido del Campeonato Nacional de Liga de Primera División Femenina, entre los clubes XXX, y XXX. En el acta arbitral, en el apartado 1.- Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, consta: "XXX: En el minuto 87, el jugador (X) XXX fue amonestado por el siguiente motivo: *Infringir persistentemente las reglas de juego*". El club recurrente formuló alegaciones contra el contenido del acta, en tiempo y forma.

SEGUNDO. Con fecha 24 de octubre de 2018, la Jueza de Competición acordó amonestar a la jugadora del club recurrente D^a XXX e imponerle multa accesoria por cuantía de 4 euros, en aplicación de los artículos 111.1j) y 52.6 del Código disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol.

La resolución fue recurrida ante el Comité de Apelación que, el 3 de enero de 2019, confirmó la resolución de la Jueza de Competición.

TERCERO. El 4 de febrero de 2019, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX y D. XXX, Letrado y Director General respectivamente, en nombre y representación del Club XXX contra la decisión confirmatoria del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 3 de enero de 2019.

En el mismo recurso se solicitó la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la sanción de suspensión, que fue denegada el 15 de febrero de 2019.

CUARTO. El 15 de febrero de 2019, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF el 20 de marzo de 2019.

QUINTO.- Mediante providencia de 20 de marzo de 2019, se acordó conceder al recurrente un plazo de 10 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que hizo el recurrente el 25 de marzo de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

CUARTO. El recurrente solicita que se declare la nulidad de la imposición de la amonestación a la jugadora arriba indicada, así como la de la sanción de multa impuesta por entender que existe **error material y manifiesto en el acta arbitral respecto de la jugadora que comete la infracción** (entendiendo que es la jugadora nº X la que “zancadillea” a la jugadora contraria y no la jugadora nº X que es la que resultó amonestada) y **respecto del momento en que se comete la infracción** (entendiendo que es en el minuto 43 cuando se comete la infracción objeto de sanción y no en el minuto 87 como se indica en el acta).

Con el fin de demostrar el error de lo consignado en el acta arbitral el recurrente aporta prueba videográfica (vídeo 1 minuto 41-43 del partido; vídeo 2 minutos 85-89 del partido; vídeos 3 y 4 partido completo) y documental (pantallazo de la aplicación oficial de la Liga Iberdrola en la que consta la amonestación mostrada en el minuto 43). Los vídeos 2, 3 y 4 no fueron aportados en apelación.

QUINTO.- Por su parte, la resolución del Comité de Apelación, confirmatoria la de la Jueza de Competición, considera que las imágenes que fueron aportadas no

desvirtúan la presunción de veracidad del acta arbitral (video del minuto 43), si bien señala que no ha tenido conocimiento de los vídeos correspondientes al minuto 87.

SEXTO. Entrando en el examen de las alegaciones, para que se pudiese constatar un error en el acta susceptible de enervar su valor probatorio, éste no podría consistir exclusivamente en la incorrecta identificación de la autora (a juicio del recurrente) de la infracción que se comete en el minuto 43 del encuentro. Para llegar a dicha conclusión hay de tener en cuenta el acta arbitral considerada en su conjunto, siendo necesario valorar igualmente el **motivo** alegado por el árbitro para amonestar a la jugadora, que no es el “*zancadilleo*” a la jugadora contraria, como indica el recurrente, sino “*infringir persistentemente las reglas del juego*” y la consiguiente amonestación.

De las imágenes presentadas ante este Tribunal se desprende que los hechos controvertidos son compatibles con la descripción que de los mismos se contiene en el acta arbitral, habida cuenta de la particular visión y capacidad de la colegiada para la valoración técnica de los lances del juego a lo largo de todo el partido, siendo el único error la indicación del minuto del partido en el que se refleja la amonestación por “*infringir persistentemente las reglas del juego*”.

SÉPTIMO: El artículo 82.2 de la Ley 10/1990, del deporte y el 33.2 del Real Decreto 1591/1992, sobre Disciplina Deportiva establecen que las actas suscritas por los árbitros constituyen un medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y en el apartado 3 de dicho artículo 82 se dice que en aquellos deportes específicos que lo requieran podrá preverse que, en la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presuman ciertas, salvo error material manifiesto.

La citada presunción de veracidad a la que se refiere el artículo 82.3 de la Ley 10/1990 está recogida en el Código Disciplinario de la RFEF, que en el apartado 3 del artículo 27 dice que en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto.

A la vista de las normas anteriores, este Tribunal viene manifestando, de forma reiterada, que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren, de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar qué es posible o que puede ser acertado otro relato, u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea, lo que no sucede en el presente caso.

Se considera, por tanto, que lo reflejado en el acta es compatible con la prueba presentada y que ésta no desvirtúa de manera inequívoca y patente, independientemente de toda opinión, valoración o interpretación, lo reflejado en aquélla.

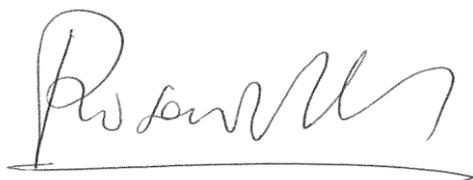
A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX y D. XXX, letrado y director general respectivamente, en nombre y representación del Club XXX contra la decisión tomada en el expediente disciplinario nº 105-2018/19 llevado ante el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 3 de enero de 2019, en cuya virtud se amonesta a la jugadora del club recurrente D^a XXX y se le impone multa accesoria por cuantía de 4 euros, en aplicación de los artículos 111.1j) y 52.6 del Código disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA



EL SECRETARIO

